

Villavicencio - Meta, 03 de septiembre del 2021.

Doctora

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PALACIO DE JUSTICIA**

**VILLAVICENCIO (META)**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DIVORCIO.**

**RADICADO: 500013110004 - 2021 - 00230 - 00**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME**

**DEMANDADO: NATHALIA DAZA CORREA**

Honorable Juez:

**LUIS ANDRÉS VERGARA COCA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.846.700, expedida en Villavicencio, Meta, y portador de la tarjeta profesional N°. 356217 otorgada por el Consejo Superior De La Judicatura, obrando en representación de la señora **NATHALIA DAZA CORREA**, mujer mayor de edad y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.823.258, expedida en Villavicencio (Meta) y conforme poder otorgado, actuando como parte demandada dentro del proceso referenciado, respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legalmente establecido, con el fin de presentar escrito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y proponer excepciones de mérito, bajo los siguientes parámetros:

### **RESPECTO DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Parcialmente cierto, pues esta convivencia fue pacífica y tranquila hasta el año 2012, donde hubo un primer intento de separación por parte de la demandada debido a la mala relación que se empezaba a presentar en el entorno del hogar generada por parte del demandante hacia la demandada, luego de eso, ella sin muchas opciones y pensando siempre en el bienestar de sus hijos, volvió a convivir con el demandante y desde entonces él empezó a generar malos tratos de índole físico, emocional, psicológico y económicos hacia la demandada, motivo por el cual ella trato de llegar a diferentes acuerdos con el que entonces era su pareja y de mutuo acuerdo decidieron interrumpir la convivencia en pareja en el año 2015.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** No es cierto, dado que la demandada no abandono el hogar, fue por acuerdo de las partes debido a la difícil convivencia que se había tornado entre ellas en esos últimos tres

años, especialmente por el maltrato tanto físico como psicológico, emocional y económico que el demandante le propiciaba a la demandada.

En cuanto a la fecha en la cual se suspende la convivencia entre las partes, fue el día 15 de marzo del 2015, corroborándolo con el acta de conciliación firmada ante el Centro De Conciliación Y Arbitraje Corporación Colegio Nacional De Abogados -CONALBOS-, seccional Meta y llanos orientales del día 25 de abril del 2018, quien para este caso el convocante fue mi poderdante, pues luego de reiteradas insistencias por parte de ellas al demandante, este siempre se negó y dilato el proceso por mutuo acuerdo ante notaria.

Respecto a la conciliación ante el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -ICBF-, se realizó el día 12 de mayo del 2016, en la cual se acordó: el cuidado personal, las visitas y los alimentos de los menores. Es de vital importancia aclarar que esta acta de conciliación fue firmada por mi poderdante siendo coaccionada por parte del demandante, aprovechándose de las condiciones de desigualdad, no solo a nivel económico y material sino, especialmente a nivel emocional, afectando su dignidad y vulnerando su derecho a ejercer libremente la maternidad por los malos tratos recibidos durante varios años, obligándola a entregar a sus hijos. En esta acta de conciliación se puede observar con claridad que la madre no deseaba dejar a sus hijos, pero a pesar de ellos y bajo las condiciones en las cuales se encontraba en ese momento le toco ceder a la voluntad del demandante, aprovechándose de ella y queda demostrado la mala fe de él al afirma que ella realizo un “abandono de hogar”.

**SEXTO:** Parcialmente cierto, pues la cuota de alimentos fue a favor de los hijos menores de edad.

**SÉPTIMO:** Parcialmente cierto, la parte que expresa el demandado es cierta, pero se deja en claro que este hecho, dentro del escrito de la demanda se encuentra incompleto sin tener claridad que es lo que realmente quería expresar.

**OCTAVO:** No es cierto, pues en la audiencia de conciliación realizada ante el Colegio Nacional De Abogados -CONALBOS-, seccional Meta y llanos orientales, el día 25 de abril del 2018, se declaró “la suspensión de la vida en común de los cónyuges, la separación de cuerpos del matrimonio civil o católico y la liquidación de la sociedad conyugal, dejando pendiente solo, elevar la solicitud ante el juez de familia para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de común acuerdo, conforme al acuerdo conciliatorio séptimo.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Es importante manifestar al despacho, que el extremo que represento está de acuerdo con el divorcio, pero como bien se demuestra en el acta de conciliación realizada ante el Colegio Nacional De Abogados -CONALBOS-, conforme al acuerdo conciliatorio séptimo, las partes elevarán la solicitud ante el juez de familia para DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, pero no lo estamos en el entendido que sea la causal imputada y ocasionada la adecuada para definir este litigio, tal como lo quiere hacer ver o lo pretende hacer ver el demandante dentro de esta actuación legal.

De conformidad con el Código Civil en su artículo 154, la causal que debe de anotarse es la tercera el cual narra: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* ya que fueron esta clase de acciones y tratos las que motivaron a la demandada a tomar la decisión de alejarse de su maltratador obligándola a dejar a sus hijos debido a las situaciones que para ese entonces ella pasaba y no siendo suficiente eso, luego de cinco (5) años de haber suspendido el lecho y la convivencia, él continua realizando estos hechos de ultraje especialmente a través de sus hijos, pues utiliza a los menores para manipular a la madre, al punto de limitar su comunicación y el poder compartir tiempo con ellos de una forma sana, abierta y tranquila, valiéndose de artimañas de manipulación, de mentiras permanentes para llegar al punto de restringir a la madre de poder conocer abiertamente la historia clínica de sus hijos, su rendimiento académico en el colegio y demás aspectos que hacen parte fundamental del desarrollo de los menores; no siendo suficiente esto, las constantes calumnias e injurias que hace a la sociedad, a la familia y no siendo esto suficiente y aun más grave a sus hijos, afectado de esta forma sus derechos; En una insistente y reiterado interés en dañar la imagen de la madre y la mujer que es, poniendo en duda su reputación, su capacidad para hacerse cargo de sus hijos, tachándola de alcohólica, de loca, al punto de culparla de *“abandono de hogar”* dejando de lado, de una forma frívola e indolente, cada maltrato y ultraje que ha venido ejerciendo en contra de ella por más de ocho (8) años consecutivos, prueba de ello y sin ir muy lejos están las grabaciones de las audiencias de conciliación realizadas ante el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -ICBF-, una de ellas con fecha del 3 de marzo del 2021 y s.s.

Es realmente aquí donde se centra el objeto del litigio del proceso, pues como ya se expresó, estamos de acuerdo con declarar la *“cesación de los efectos civiles del matrimonio”* y por ende el divorcio mediante la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, pero no estamos de acuerdo con las pretensiones cuarta, quinta y sexta del demandante, pues son 5 años los que la madre de estos menores ha sufrido la ausencia de ellos y el distanciamiento que ha impuesto el padre unilateralmente entre los niños y su madre.

Durante los primeros años en los cuales se suspendió la convivencia entre las partes, la demandada no contaba con los medios económicos ni emocionales para poder hacerse cargo de sus hijos y no siendo suficiente esto, mostrando un desinterés por el bienestar de los menores, el padre lo que ha hecho una y otra vez es alejarlos de su madre, al punto de decirles que ella no quiere estar con ellos y eligió otras cosas por encima de sus hijos; finalmente en el año 2019 la demandada empezó a solicitarle al padre por mutuo acuerdo que dejara a los niños con ella por periodos de tiempo ya que esa era la voluntad de los menores y de ella pero él se ha negado siempre, sin importar el motivo por el cual los menores desean esto y al ver la negativa por parte del padre al dejar a sus hijos con la madre, llegando a un acuerdo sano y sin dilataciones por el bienestar de los niños, acudió al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -ICBF- para solicitar la custodia de los menores, pero esta audiencia de conciliación fue fallida el día miércoles 30 de junio del 2021.

No obstante, mientras transcurría dicho proceso conciliatorio, se presenta un caso de *“ACOSO SEXUAL Y ACTO SEXUAL ABUSIVO”* por parte de compañeros del colegio de la menor VALENTINA CHAPARRO DAZA, decretado por el ICBF el día 01 de marzo del 2021, a raíz de la petición que realizó la trabajadora social de la EPS SANITAS, el día 15 de febrero del 2021 ante el ICBF; por que

la demandada acudió a ella y a la psicóloga de acuerdo a los protocolos que se le indico seguir el funcionario del ICBF, Alejandro Londoño, quien atendió a la demandada vía telefónica el día 09 de enero del 2021 y quedo bajo el radicado N°. 1762330945.

Es de anotar que la demandada viene presentando diferentes peticiones ante el ICBF para poder poner en evidencia las actuaciones malintencionadas del demandante a través de sus hijos con el fin de manipularla, sin importarle el daño que está generándole a los menores y a pesar de los años de no convivencia entre los cónyuges aun insiste en generar estos malos tratos, esto se puede probar en los diferentes radicados realizados en ante el ICBF y si bien se ha decretado el restablecimiento de derechos de los menores, no se ha evaluado a fondo la manipulación constante por parte del padre a los menores para que elijan no querer vivir con la mamá, estas pruebas fueron adjuntadas al proceso con el ICBF pero fueron irrelevantes a la hora de tomar la decisión, dejando en grave peligro a los menores, pues fue bajo el cuidado del progenitor que ocurrieron estos hechos.

Por lo anterior y tomando como base legal las diferentes normatividades es pertinente solicitar tener en cuenta lo manifestado y tener en cuenta todos los elementos probatorios aportados en el presente escrito, para así sacar a la luz la realidad de la situación que ha venido padeciendo la demandada y sus hijos por parte del demandado y padre de los menores sin ningún reparo en el daño que les puede causar especialmente a los menores debido a su proceder.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** Me opongo, debido a que la causal no es la octava del artículo 154 del Código Civil, sino la tercera.

**SEGUNDA:** Me opongo, ya que la liquidación de la sociedad conyugal esta disuelta desde el año 2018, conforme al acta de conciliación emitida por el Centro De Conciliación Y Arbitraje, Corporación Colegio Nacional De Abogados -CONALBOS-

**TERCERA:** No me opongo, ya que no estoy en contra de que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y con ello culminar el proceso de divorcio de las partes.

**CUARTA:** Me opongo, debido a los hechos presentados a lo largo de estos años y el padre ha sido el custodio de los menores y aun así se perjudicó los menores, haciéndoles correr graves riesgos y no siendo suficiente esto, la constante insistencia por parte del demandante en alejar a sus hijos de la madre y hablar mal de ella, dañando su imagen y la relación con sus hijos.

**QUINTA:** Me opongo, ya que la madre ha aportado permanentemente en los gastos de los hijos a lo largo de estos años y de ser necesario se aportarán las pruebas pertinentes a este ítem y si son solicitadas por la Juez para su verificación.

**SEXTA:** Me opongo, ya que el demandante no ha dado cumplimiento al acta de conciliación firmada por las partes ante el ICBF y no ha cumplido ningún acuerdo escrito o verbal hecho

entre las partes, pues el siempre tomas las decisiones de los menores de forma unilateral y sin importar las consecuencias o los perjuicios que esto pueda traerles a los menores por la ausencia de la madre en sus diferentes etapas de desarrollo y formación.

**SÉPTIMA:** Me opongo, ya que en reiteradas ocasiones y desde que se tomó la decisión de suspender la vida en común de los cónyuges se le propuso realizar este procedimiento por mutuo acuerdo y ante notaria con el ánimo conciliatorio que siempre ha tenido la demandada especialmente por el bienestar de los menores y sin ánimo de dilatar los procesos; además de ello la petición es una consecuencia del divorcio y no una reclamación.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

**Buena fe:** Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato de matrimonio, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas sus obligaciones y deberes como esposa y madre

**Mala fe.** El aquí demandante alega situaciones falsas y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda, información de manera errónea, manipulándola, ocultando información relevante para el proceso, alegando situaciones y fechas falsas, para ocultar la realidad del inicio de su relación de pareja y aprovechándose de una situación que se generó por causa del mal proceder de él y no solo eso, sino que una vez se dividió el lecho y se suspendió la convivencia, ha usado a sus hijos menores de edad para continuar manipulándola a ella a través de sus hijos y no solo a ella, sino también a los menores, con el fin de dañar la imagen de la madre, con el firme propósito de alejar a sus hijos de ella valiéndose de mentiras, artimañas y manipulaciones aun hoy en día, restando importancia a la voluntad de los menores, a las razones que dan para ya no querer continuar viviendo con él progenitor y si su progenitora.

**Derecho de los niños a una familia y no ser privado de ella:** Afectando directamente los derechos de los menores en su pleno y armonioso desarrollo para que crezca en el seno de la familia, siendo la madre parte fundamental en la formación de los menores, para así poder tener un ambiente de felicidad, amor y comprensión en lo que conlleva ser "familia" prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna y no solo limitándola con ella sino también con toda su familia materna, evitando que desarrollen lazos de afinidad, de confianza, limitándolos de recibir amor y compañía por parte de sus seres queridos.

**Los derechos de los niños:** Son de carácter irrenunciable y prevalecen por encima de los demás, siendo obligación del Estado y sus padres tomar la decisión más favorable para el interés superior de los menores, garantizando su protección integral, reconociéndolos como sujetos de derechos, garantías y cumpliendo estos mismos escuchando y tenidos realmente en cuenta sus opiniones y deseos, los que los motivan a ellos y en especial en la toma de las decisiones para su bienestar y más en el restablecimiento de derechos en especial cuando han sido víctimas y estando bajo la protección de su cuidador, ya que este es el principal garante

de brindarles protección y seguridad en todos los medios en los cuales se desenvuelvan los menores, el demandante incumpliendo todo esto afectando a los menores.

**Abuso psicológico de los menores:** La instrumentalización de los hijos menores por parte del padre con el firme y vil propósito de ocasionar daño a la ex pareja y sin la más mínima consideración frente al daño que ello le pueda ocasionar a los menores a través de prácticas que indudablemente afectan la salud mental de los menores.

**Responsabilidad parental:** Es de aclarar la diferencia entre custodia y patria potestad, ya que el demandante no la tiene clara y justificándose en ello ha privado y limitado a la madre de poder estar al tanto de cada una de las cosas de sus hijos, sin importar si es a nivel académico, salud, eventos sociales y familiares, entre otros. Si bien, la custodia es el cuidado personal de los menores, no limita el ejercicio de la patria potestad para la madre no custodia, por ende no hay razón alguna por la cual se limite su derecho a ejercer libremente la maternidad y gozar de la presencia de sus hijos, pudiendo acompañarlos, apoyarlos, amarlos y cuidarlos adecuadamente como solo una madre lo sabe hacer; permitiéndole participar en la toma de decisiones importantes que se van presentando en la vida de los menores y que se ha probado a la demandada, madre de los menores por decisión infundada del padre basándose en una falencia letal con su afirmación del “abandono de hogar” por parte de ella.

**Responsabilidad del Estado en el cuidado y bienestar de los menores de edad y la protección especial a la mujer:** A partir del año 2019, en reiteradas ocasiones la demandada ha acudido en búsqueda de apoyo por parte de las diferentes entidades competentes para poder hacer valer sus derechos como madre y los de sus hijos, pues cuando se tomó la decisión de suspender la convivencia con su cónyuge no contaba con el apoyo ni la compañía para actuar en condiciones dignas e igualitarias con él y durante los años que sufrió el maltrato por parte de él, no interpuso denuncias en su contra por miedo, además de ello, en esos años no se prestaba la misma atención y protección a la mujer cuando padecía algún tipo de maltrato. De igual forma, desde el momento que ha empezado a tocar las puertas y ha iniciado los procesos, no ha sido posible desarrollar un proceso limpio e igualitario, digno para la demandada y sus hijos, ya que se han basado en cosas superficiales, olvidando o dejando de lado aspectos fundamentales como el maltrato y la manipulación psicológica por parte del demandante a los menores, dejando sin una base sólida los fundamentos para poder garantizar el tiempo prolongado y de calidad madre e hijos, no solo un fin de semana cada 15 días, o unas vacaciones, es de aclarar que estos acuerdos no se cumplieron y los escasos momentos que se le brindó tiempo de más para compartir con los niños fue siempre bajo presión e impuestos, generando una inestabilidad e incertidumbre en el desarrollo diario de las actividades de los menores, generando en ellos un desarraigo y con ellos generando inestabilidad no solo emocional sino material, además de convivencia, impidiéndoles desarrollar lazos sociales con compañeros y amigos y agravándose aún más con el confinamiento que se ha venido presentando desde hace más de un año por la pandemia, los niños se la pasan en 4 domicilios constantemente y no precisamente bajo el cuidado del demandante o custodia de los menores.

## **PRUEBAS**

Solicito al despacho se sirva declarar, tener y practicar las siguientes pruebas:

**1. Interrogatorio de parte:**

De la manera más atenta y respetuosa solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora a fin de citar al demandante Henry Severo Yebrail Chaparro Jaime, con el objeto que en forma personal y directa absuelva el interrogatorio de parte que lo formulare de manera verbal o mediante escrito.

A mi poderdante, la señora Nathalia Daza Correa, para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias que atañe en la presente demanda y en su contra.

**2. Documentales:**

Desde ahora solicito al despacho, se sirva tener como pruebas los siguientes:

- Acta de conciliación ICBF
- Conciliación, Liquidación
- Fallo de Audiencia Restablecimiento de derecho
- Soportes proceso restablecimiento de derechos

**3. Testimoniales:**

Solicito al despacho de la manera más atenta y respetuosa, se sirva recepcionar el testimonio de las personas que más adelante señalare, mayores de edad, con el fin que declaren sobre lo que les conste, respecto de los hechos de la demanda, así como los de la contestación y las excepciones.

1. El señor Carlos Augusto Daza Orrego, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.436.655, expedida en Bogotá D.C, quien se ubica en:  
Correo electrónico: [dazaorregoing@hotmail.com](mailto:dazaorregoing@hotmail.com)  
Dirección: Carrera 23 N°. 37 D 49, local 104 B, Conjunto residencial Llano Hermoso.  
Ciudad: Villavicencio - Meta
2. El señor Hugo Alberto Jiménez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.224.982, expedida en Duitama (Boyacá), quien se ubicará en:  
Correo electrónico: [Albertojimeneztorres443@gmail.com](mailto:Albertojimeneztorres443@gmail.com)  
Dirección: Carrera 31 este N°. 34 – 70, Conjunto residencial Llano Alto 2, Torre 17, Apto. 102, Vía Catama.  
Ciudad: Villavicencio – Meta

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Protección de hijos e hijas menores de edad dentro del proceso de divorcio

Artículo 444 del Código de Procedimiento Civil faculta al Juez de Familia para que simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio o incluso antes, si hubiere urgencia, decrete las siguientes medidas preventivas:

*“a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximo o en la de un tercero, cuando el juez lo considere conveniente;*

*b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y la educación de éstos;*

*d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suspensión de parto, si el marido las solicitare, y*

*e) Decretar a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal primero del artículo 691 sobre los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso”.*

Y en la misma norma se le ordena al administrador de justicia en Colombia que, al momento de proferir sentencia dentro del proceso de divorcio, se pronuncie frente al amparo de los derechos de los hijos e hijas habidos dentro del vínculo matrimonial que se disuelve, en relación con lo siguiente:

*“a) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio;*

*b) A quien corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda;*

*c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y*

*d) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.*

#### **Sentencia T-260/12**

*“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y*

*la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.”*

### **Sentencia T-384/18**

*“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad”. Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.”*

### **ANEXOS**

1. Poder, amplio y suficiente
2. Certificado SIRNA (dirección y correo electrónico)
3. Los mencionados en el acápite de las pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

El extremo demandante y su apoderado, en el domicilio y dirección indicados en el escrito de la demanda.

Mi poderdante

Celular: 321 479 0314

Correo electrónico: [dazacorreanathalia@gmail.com](mailto:dazacorreanathalia@gmail.com)

Dirección: Carrera 31 Este N° 34. 70, Conjunto residencial Llano Alto 2, Torre 17, Apto. 102.

Ciudad: Villavicencio - Meta

El suscrito

Celular: 3168657306

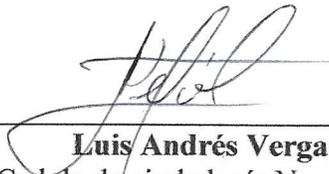
Correo electrónico: [Vergaraconsultinglawyer@gmail.com](mailto:Vergaraconsultinglawyer@gmail.com)

Dirección: Calle. 41 24a – 30 Barrió Emporio

Ciudad: Villavicencio - Meta

En los anteriores términos descorro traslado de la demanda, solicitando la señora Juez, de manera atenta y respetuosa se me reconozca personería para actuar y se continúe el discurrir procesal.

Cordialmente,



---

**Luis Andrés Vergara Coca**

Cédula de ciudadanía No. 1.121.846.700

Tarjeta Profesional No. 356217 del C.S de la Judicatura